

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1680/2016

PROMOVENTE: JAVIER SALINAS
NARVÁEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ERIKA MUÑOZ FLORES

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro señalado, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de conocer *per saltum* y, por ende, se ordena **REENCAUZAR** el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin que resuelva lo que en Derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Convocatoria. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para llevar a cabo el "SEXTO PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO”
a desarrollarse el veinticinco de junio de dos mil dieciséis.

2. Acuerdo de observaciones. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo por el cuál emitió la lista de observaciones a consejeros estatales en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, para el “SEXTO PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

3. Lista definitiva de consejeros (acto impugnado). El veinticuatro de junio siguiente, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/06/301/2016, mediante el cual dio a conocer la lista definitiva de consejeros estatales en el Estado de México del citado instituto político.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de junio, Javier Salinas Narváez, ostentándose como consejero nacional y estatal, por el emblema “Nueva Izquierda-Mejores Cuentas” promovió, *per saltum*, el presente juicio ciudadano ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, señalando como acto impugnado la exclusión de dicho acuerdo; asimismo, manifestó tener “*el fundado temor... de la exclusión de la Lista de Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática*”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

5. Remisión a esta Sala Superior. El siete de julio de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitieron el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como la documentación que estimaron pertinente.

6. Trámite. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-1680/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que **NO ES PROCEDENTE** conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el actor, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se advierte que la **pretensión final** del actor consiste en que le sea reconocida la calidad de consejero estatal en el Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, al sostener que, en el acuerdo controvertido,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

indebidamente se le excluyó de la lista definitiva de consejeros estatales del citado instituto político correspondiente a dicha entidad federativa.

Esto es, el acto impugnado guarda estrecha relación con las atribuciones de un partido político nacional, respecto de la organización, designación y sustitución de los integrantes de uno de sus órganos de dirección a nivel estatal, de ahí que corresponda al Partido de la Revolución Democrática conocer y resolver de los actos o resoluciones emitidos por sus órganos de dirección nacional, en estricta observancia al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad con lo previsto el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; sin embargo, ha sido un criterio de esta Sala Superior que los ciudadanos que aduzcan presuntas violaciones a sus derechos político electorales por el partido político al que se encuentren afiliados, deberán agotar las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa partidista aplicable.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el **actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a.** Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b.** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que, se debe tener por colmado dicho requisito, únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Situación que en modo alguno se advierte en el presente asunto, pues de agotar la instancia partidista, el actor estaría en aptitud jurídica de colmar su pretensión y, consecuentemente, desempeñar el cargo partidista estatal del que señala fue indebidamente excluido, en la inteligencia que el proceso electoral en el Estado de México al que aduce el actor, tendría verificativo hasta el mes de septiembre de la presente anualidad².

No es óbice a lo anterior, el argumento por el cual señala el actor que teme su exclusión de la lista del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al tratarse de una

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Electoral del Estado de México.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

afirmación genérica y subjetiva, que en modo alguno fue materia del acuerdo controvertido.

3. Reencauzamiento.

Este Tribunal electoral federal advierte que lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del presente juicio al recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado Instituto Político, al ser el medio de defensa idóneo para combatir el acto controvertido.

Del análisis de la normativa partidista aplicable, se advierte que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señala:

**Reglamento General de Elecciones y Consultas del
Partido de la Revolución Democrática**

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

...

Corresponderá a la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

...

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del **Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral** se

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

...

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

...

II. Las inconformidades.

...

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

...

b) En contra de la **asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;**

...

Esto es, la normativa partidista aplicable prevé un medio de impugnación interno a través del cual se puede revisar la legalidad de la determinación emitida por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en relación con la asignación de consejeros, en el caso, en el Estado de México.

Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye lo procedente conforme a Derecho es reencauzar la presente impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, al advertir que: **i)** el acto impugnado se encuentra relacionado sustancialmente con las atribuciones del Partido de la Revolución Democrática

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

respecto de la organización de su proceso electivo interno; *ii)* no se trata de un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, y *iii)* toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatirlo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-JDC-1838/2015 y SUP-JDC-1227/2016.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio al recurso de inconformidad previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la responsable, así como a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática con copia certificada de este acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el presente asunto, lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1680/2016**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ